

*Poder Ejecutivo*  
*Tucumán*

**DECRETO N° 559/3 (MEyP)-2026**

**Emisión:** 17/3/2026  
**BO** (Tucumán): 6/5/2026

**VISTO** el artículo 16 de la Ley N° 8467 (t.c. 2025), modificado por la Ley N° 9943, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la norma citada en el Visto, se dispone que la Dirección General de Rentas, de conformidad a la naturaleza y categorías de vehículos automotores, determinará y liquidará el Impuesto a los Automotores y Rodados.

Que asimismo, el séptimo párrafo del mentado artículo 16 faculta al Organismo Fiscal Provincial a adecuar trimestralmente los valores determinados de conformidad al mecanismo legalmente previsto, en función del valor fijado por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) y los valores de referencia de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA), correspondiente al penúltimo mes anterior del trimestre calendario de que se trate.

Que a los fines de morigerar el impacto resultante de la aplicación de los valores fijados por la citada Dirección, es que resulta oportuno y conveniente establecer un tope de incremento para la adecuación que efectúe la Dirección General de Rentas para el segundo trimestre del año calendario 2026.

Que en tal sentido, corresponde disponer que la adecuación para el referido trimestre no podrá exceder del 8% (ocho por ciento) del valor del impuesto determinado y liquidado durante el primer trimestre del año calendario 2026.

Por ello, y en mérito al Dictamen Fiscal N° 354 de fecha 13 de marzo de 2026, obrante a fs. 8/9 de estos actuados,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Establécese que la adecuación del Impuesto a los Automotores y Rodados que efectúe la Dirección General de Rentas para el segundo trimestre del año calendario 2026 no podrá exceder del 8% (ocho por ciento) del valor del impuesto determinado y liquidado durante el primer trimestre del año calendario 2026.

**ARTÍCULO 2°.-** El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

*Poder Ejecutivo*  
*Tucumán*

**ARTÍCULO 3°.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Producción.-

**ARTÍCULO 4°.-** Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

**FIRMANTE:** Osvaldo Francisco Jaldo